

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Clase de proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: MARIO GALLEGO
Demandado: JOSE LIBARDO LOPEZ LOPEZ
Radicación: 2023-00067-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión o no de la demanda propuesta y a ello se procederá previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Al decidir sobre la admisión de la demanda propuesta por **MARIO GALLEGO**, en contra de **JOSE LIBARDO LOPEZ LOPEZ**, se advierte que el escrito que la contiene no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso; situación que dará lugar a inadmitir la misma, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ob. Cit, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se rechace.

Es de resaltar que las irregularidades que motiva la presente decisión además de tener fundamento Legal, encuentra respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción y para garantizar la idoneidad del trámite concretándose en:

1. Dentro de las pretensiones que expresa el apoderado de la parte actora encontramos como primera solicitud que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la parte ejecutada para que este de cumplimiento a una obligación de hacer y "... proceda a otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa en favor del señor **MARIO GALLEGO...**". La apetencia anteriormente descrita se enmarca en lo establecido en el artículo 434 del Código General de Proceso el cual reza: "**ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.** Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación

del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.”

Así las cosas, resulta de vital importancia señalar que las pretensiones que fundamentan la demanda presentada no encajan dentro de lo establecido en el artículo 433, proceso ejecutivo por obligación de hacer, razón por la cual, no se puede dar trámite a lo solicitado, debido a que la parte ejecutante no eligió de manera adecuada el proceso por medio del cual quiere hacer valer los intereses que considera legítimos, puesto que el legislador para esa clase de eventos diseñó, elaboró y reglamentó un proceso y un procedimiento claro, con unos requisitos precisos los cuales deben acompañar la presentación de la demanda so pena de inadmitirla, como lo es el proceso ejecutivo de obligación de suscribir documentos.

2. Como segunda pretensión se solicita que el señor **MARIO GALELGO**, pague a favor de del demandante una suma de dinero por concepto de cláusula penal, de lo que se hace necesario precisar que si lo solicitado en la primera pretensión es exigir al señor **JOSE LIBARDO LOPEZ LOPEZ** el cumplimiento del contrato, resulta contradictorio exigir la cláusula penal por incumplimiento del mismo, puesto que al cumplirse la primera pretensión el incumplimiento desaparecería, al igual que el derecho a exigir la cláusula penal aludida por el apoderado del ejecutante, debido a que dichas pretensiones son excluyentes.

Con base en lo anterior expuesto, se deberán realizar las aclaraciones del caso y, a fin que no se presenten confusiones durante el transcurso del proceso y no queden dos escritos de demanda, se le solicita al demandante, que al momento de subsanarse aquella, integre todo en un solo escrito; lo anterior con fundamento en el numeral 3, del artículo 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 90 del Código General del proceso, por no encontrarse plenamente colmado uno de los requisitos formales de la demanda, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco - Tolima;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por Obligación de hacer propuesta por el señor **MARIO GALLEGO**, a través de apoderado en contra de **JOSE LIBARDO LOPEZ LOPEZ**. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y con fundamento en los artículos 82, 90 y 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la demanda, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ